Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 29 de julio de 2022

Acción de Tutela N° 2022-00541 de JULIÁN DAVID ORTIGOZA CÁRDENAS contra la SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA DE BOGOTÁ

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Julián David Ortigoza Cárdenas contra la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que el 17 de junio de 2022 presentó un derecho de petición ante la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá, a través del cual expuso una inconsistencia presentada en el cobro del impuesto predial de la presente anualidad, respecto de un predio de su propiedad ubicado en la localidad de Puente Aranda en Bogotá.

Añadió que en la petición solicitó el ajuste del impuesto, teniendo en cuenta un descuento aplicado a varios propietarios del sector; no obstante, aseguró que a la fecha de radicación de la acción de tutela no había obtenido respuesta favorable por parte de la entidad accionada.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende que se ampare sus derechos fundamentales de petición e igualdad y en consecuencia pide ordenar a la encartada: *i)* dar respuesta a la solicitud que elevó el 17 de junio de 2022 y en consecuencia incluya el descuento por incremento diferencial en la liquidación; *ii)* autorice cancelar el impuesto con el descuento del 10% por pronto pago.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 18 de julio del 2022, por lo que se ordenó librar comunicación a la accionada, con el fin de ponerles en conocimiento el escrito de tutela y se les solicitó la información pertinente.

Informe Recibido

La Secretaria Distrital de Hacienda de Bogotá manifestó que el 19 de julio de 2022 dio respuesta a la petición elevada por el señor Julián David Ortigoza Cárdenas, a través de la cual accedió a la inclusión del descuento por incremento diferencial y le aclaró al actor que no es posible aplicar el descuento por pronto pago, toda vez que el plazo ya finalizó y el accionante de conformidad con el Acuerdo Distrital 648 de 2016, debía realizar el pago dentro de los plazos aun estando en desacuerdo con la factura, a fin de obtener el respectivo descuento.

De ahí que, la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá solicitó negar por improcedente la acción de tutela por haber acaecido el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e

Calle 12 C No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba
Teléfono 283 35 00 - Whatsapp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una **autoridad pública** o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa resida en: *(i)* en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; *(ii)* en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión;* y *(iii)* en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En punto a los términos para resolver las peticiones, la Ley 1755 de 2015, señaló que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, estableció un término especial tratándose de peticiones sobre: *i)* documentos e información las cuales deben resolverse en 10 días; y *ii)* consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo que su solución debe darse en 30 días.

Ello fue reiterado por la Corte Constitucional, en Sentencia C-951 de 2014, donde señaló:

> *El artículo 14 que se incorpora al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los plazos en los cuales la autoridad deberá dar respuesta a las distintas modalidades de petición y señala como regla general un término de quince (15) días luego de su recepción, el cual puede ser modificado por una norma legal especial.*
>
> *Adicionalmente, determina que están sometidos a plazos especiales, en atención al contenido de la petición, las solicitudes de documentos y de información que deben resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las solicitudes de consulta cuyo plazo máximo es de treinta (30) días*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *"el derecho a lo pedido"*, que se emplea con el fin de destacar que "*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal." (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).*

También se alegó la vulneración del **derecho fundamental a la igualdad.** En ese sentido, se advierte que la Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: *i)* formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, *ii)* material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, *iii)* la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.[1]

Las personas demandan un comportamiento objetivo e imparcial por parte de las autoridades y entidades públicas y privadas, en donde los requisitos y condiciones que se establezcan para acceder a alguna oportunidad se otorguen con las mismas prerrogativas y posibilidades, bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, a todos aquellos que tienen determinada aspiración.

Así, señaló la Corte Constitucional en sentencia C-057 de 2021 que La igualdad es un concepto de carácter relacional:

> *Esto significa que su aplicación siempre presupone una comparación entre personas, grupos de personas o supuestos, a partir de un determinado criterio de comparación. Las situaciones de igualdad o desigualdad entre las personas o los supuestos no son nunca absolutas sino siempre parciales, esto es, desigualdades o igualdades desde cierto punto de vista. De esta forma, el principio de igualdad no exige que el legislador otorgue un trato "mecánico y matemáticamente" paritario a los individuos y cree "una multiplicidad de regímenes jurídicos atendiendo todas las diferencias". Por el contrario, el legislador está facultado para "simplificar las relaciones sociales" y ordenar "de manera similar situaciones de hecho diferentes" siempre que las diferenciaciones que imponga con fundamento en un determinado criterio de comparación sean razonables en atención a la finalidad que la norma persigue.*

Caso concreto

En el presente caso, el accionante pretende que se ampare sus derechos fundamentales de petición e igualdad y en consecuencia pide ordenar a la encartada: *i)* dar respuesta a la solicitud que elevó el 17 de junio de 2022 y en consecuencia incluya el descuento por incremento diferencial en la liquidación y *ii)* autorizar el pago del impuesto con el descuento del 10% por pronto pago.

Teniendo en cuenta que son dos las pretensiones, el Despacho las resolverá de la siguiente manera:

Sobre la pretensión 1°

Para acreditar su pedimento, allegó en formato PDF copia de la petición[2] que cuenta con sello de radicado de 17 de junio de 2022 a través de la cual expuso una inconsistencia presentada en el cobro del impuesto predial de la presente anualidad, respecto de un predio de su propiedad ubicado en la localidad de Puente Aranda en Bogotá y solicitó el ajuste de tal impuesto, teniendo en cuenta el descuento por incremento diferencial aplicado a varios propietarios del sector.

Ahora, de conformidad con el precedente legal señalado, la petición que fue radicada ante la accionada el 17 de junio de 2022 tenía plazo para ser resuelta a más tardar el 13 de julio de 2022 ya que el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, señala que el término para dar respuesta a las peticiones es de 15 días siguientes a su recepción, los cuales se entienden hábiles dado que dicha norma no estableció que esos días fueran calendario

Por su parte, la Secretaria Distrital de Hacienda de Bogotá allegó en formato PDF[3] una respuesta de 19 de julio de 2022, remitida en la misma fecha al correo electrónico *julianortigozac@gmail.com* a través

[1] Sentencia T 030 de 2017
[2] Archivo 1 Folio 8
[3] Archivo 4 folios 7 a 8

de la cual informó al señor Julián Davis Ortigoza Cárdenas que accedió a la inclusión del descuento por incremento diferencial y le aclaró que no es posible aplicar el descuento por pronto pago, toda vez que el plazo ya finalizó y de conformidad con el Acuerdo Distrital 648 de 2016, debía realizar el pago dentro de los plazos aun estando en desacuerdo con la factura, a fin de obtener el respectivo descuento.

Ahora bien, de la respuesta que brindó la encartada, se extrae que, en efecto, contestó de fondo la petición que elevó la accionante el 17 de junio de 2022 pues le informó que accedió al ajuste de la liquidación del impuesto predial con la inclusión del descuento por incremento diferencial, tal como fue solicitado por el actor.

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y la accionada, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio a la actora cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho de la actora, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o *"caería en el vacío"* y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

> *3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.*

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

Sobre la pretensión 2°

Ahora, solicita el accionante que se se autorice cancelar el impuesto con el descuento del 10% por pronto pago, ya que, debido a la inconsistencia presentada en la liquidación no realizó el pago dentro del los plazos para obtener tal beneficio.

La entidad accionada señaló que no es posible aplicar el descuento por pronto pago, toda vez que el plazo ya finalizó y el accionante de conformidad con el Acuerdo Distrital 648 de 2016, debía realizar el pago dentro de los plazos aun estando en desacuerdo con la factura, a fin de obtener el respectivo descuento.

Al respecto, debe precisar el Despacho que ninguna vulneración a los derechos fundamentales del señor Julián Davis Ortigoza Cárdenas, se advierte de la negativa de la accionada a autorizar el descuento por pronto pago, pues, tal controversia es de índole económica y la acción de tutela no resulta procedente para el estudio de tales asuntos.

En todo caso, el actor, no precisó ni aportó ninguna prueba que diera cuenta de la existencia de un perjuicio irremediable por el cobro de la tarifa plena del impuesto predial, tampoco una vulneración a su derecho fundamental al mínimo vital, que habilite el estudio de la acción de tutela de manera excepcional. De ahí que, el Despacho negará por improcedente esta pretensión.

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente al derecho de petición dentro de la acción de tutela instaurada por **Julián David Ortigoza Cárdenas** identificado con c.c. 1.018.480.394 en contra de la **Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá**.

SEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones promovidas por el accionante.

NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:
Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42fced7ff8da67c49ea28b4ddf919f59b570128a34151bac0bf2d63224aa8d79**
Documento generado en 29/07/2022 08:41:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Calle 12 C No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba
Teléfono 283 35 00 - Whatsapp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co